

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 25 SEP. 2026

Señor (a)

Ciudadano (a) Anónimo (a)

[Publicar en página web]

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20266201334872 del 15 de septiembre de 2026. **DENUNCIA AMBIENTAL URGENTE Y DE ORDEN PÚBLICO – PRESUNTA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO (MINERÍA ILEGAL DE ORO) CON AFECTACIÓN CRÍTICA AL RÍO PALACÉ.**

Expediente: PQRS-55960-2026

Respetado señor (a) Ciudadano (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto mediante la cual requiere:

“1. HECHOS DENUNCIADOSSE DENUNCIA FORMALMENTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL A GRAN ESCALA EN EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PALACÉ. SE EVIDENCIA LA DESTRUCCIÓN SISTEMÁTICA DE LA MONTAÑA Y EL LECHO DEL RÍO MEDIANTE MAQUINARIA PARA LA EXTRACCIÓN ILÍCITA DE ORO. ESTA ACTIVIDAD GENERA UNA DEGRADACIÓN IRREVERSIBLE DE LOS RECURSOS SUELO, AGUA Y BIODIVERSIDAD, Y SE REALIZA BAJO LA COACCIÓN Y CONTROL PERMANENTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.”
2. UBICACIÓN EXACTA DE LOS HECHOSDEPARTAMENTO: CAUCAMUNICIPIO: POPAYÁN (ZONA NOROCCIDENTE) LUGAR ESPECÍFICO: VEREDA EL DANUBIO, SOBRE LA CUENCA DEL RÍO PALACÉ.LÍMITES Y REFERENCIAS GEOGRÁFICAS: EL SECTOR AFECTADO COLINDA DIRECTAMENTE CON LAS VEREDAS MERCEDES Y CERRILLOS (PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE POPAYÁN) Y DELIMITA DE FORMA NATURAL, CRUZANDO EL RÍO, CON EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO (CAUCA).”
3. RECURSOS NATURALES AFECTADOS Y DAÑO AMBIENTALRECURSO HÍDRICO (AGUA): MODIFICACIÓN DRÁSTICA DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PALACÉ, SEDIMENTACIÓN SEVERA DEL AGUA POR LAVADO DE MATERIALES Y PRESUNTA CONTAMINACIÓN POR EL USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ALTAMENTE TÓXICAS (MERCURIO/CIANURO).RECURSO SUELO Y FLORA (TIERRA Y MONTAÑA): REMOCIÓN MASIVA DE LA CAPA VEGETAL, SOCAVAMIENTO Y FRACTURA DE LA MONTAÑA PARA LA APERTURA DE FRENTES DE EXPLOTACIÓN MINERA, PROVOCANDO INESTABILIDAD SEVERA DEL TERRENO Y RIESGO DE DESLIZAMIENTOS.”
4. PRESUNTOS INFRACTORES LA ACTIVIDAD CRIMINAL ES OPERADA Y RESGUARDADA POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES QUE EJERCEN CONTROL TERRITORIAL EN LA ZONA, QUIENES INSTRUMENTALIZAN Y FINANCIAN LA MAQUINARIA UTILIZADA PARA LA EXTRACCIÓN DEL MINERAL.”
5. MANIFESTACIÓN EXPRESA

SOBRE LA AUSENCIA DE REGISTROS FOTOGRÁFICOS / PRUEBAS EL DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE NO ES POSIBLE APORTAR MATERIAL FOTOGRÁFICO NI AUDIOVISUAL DEBIDO A QUE LA ZONA SE ENCUENTRA BAJO Estricto CONTROL TERRITORIAL, VIGILANCIA Y CERCAMIENTO POR PARTE DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES MENCIONADOS. CUALQUIER INTENTO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS VISUALES PONE EN RIESGO INMINENTE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS HABITANTES DEL SECTOR Y DE PERSONAS AJENAS A LA ACTIVIDAD ILÍCITA. n6. SOLICITUD A LAS AUTORIDADES POR LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS AMBIENTALES REPORTADOS Y EL EVIDENTE RIESGO DE SEGURIDAD, SE SOLICITA DE MANERA URGENTE: A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COORDINAR UN OPERATIVO CONJUNTO DE ACOMPAÑAMIENTO, VERIFICACIÓN Y CONTROL JUDICIAL EN EL SECTOR PARA NEUTRALIZAR LA ACTIVIDAD CRIMINAL Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL TERRITORIO. A LA ANLA Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), INICIAR LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES E INSPECCIONAR TÉCNICAMENTE LA ZONA UNA VEZ EL ÁREA SEA ASEGURADA POR LA FUERZA PÚBLICA.”

En ejercicio de las funciones y competencias establecidas en los Decretos 3573 de 2011¹, 1076 de 2015² y 376 de 2020³, esta Autoridad Nacional, otorga respuesta en los siguientes términos:

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2 del precitado Decreto dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)”

Frente a los proyectos mineros con volúmenes de explotación menores a los establecidos en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, las competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental.

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 la ANLA realiza el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Así las cosas, la competencia de esta Autoridad Nacional se circunscriben a evaluar, realizar control y seguimiento de los proyectos de competencia, y carece de competencias frente a la minería ilegal en el territorio, en tanto no cuenta con facultades de administración de recursos naturales dentro de un área de jurisdicción sino únicamente frente a los proyectos de su competencia. Por el contrario, las Corporaciones Autónomas Regionales son encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, quienes podrán ejercer su potestad sancionatoria en materia ambiental de conformidad con lo previsto en la ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 306 del Código de Minería – Ley 685 del 15 de agosto de 2001, en cuanto a la atención de las actividades de minería ilegal establece que, el Alcalde tiene la facultad de suspender, vigilar, controlar, decomisar la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y señala que quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al Alcalde, adicionalmente, señala que la omisión por el Alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. Es así como, la Alcaldía de Nechí cuenta con facultades para adelantar acciones frente a las situaciones manifestadas en la comunicación.

Sumado a esto, el artículo 65 de la ley 99 de 1993 establece que en materia ambiental les corresponde a los municipios y a los distritos con régimen constitucional, ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, para lo cual deberán coordinarse con las Corporaciones Autónomas Regionales.

Adicionalmente, la ley 2111 de 2021 mediante la cual se modifica el título XI de la ley 599 de 2000 correspondiente a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y se modifica la ley 906 de 2004, establece en su artículo 332 el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, por lo que, la Alcaldía debe poner en conocimiento de las situaciones manifestadas en su comunicación a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que adelante las acciones pertinentes.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, la solicitud del asunto fue trasladada mediante radicado ANLA 20262301122311 del 24 de septiembre de 2026 a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional de Colombia.

En este punto, es pertinente señalar que esta Autoridad Nacional no tiene injerencia en las funciones y/o competencias establecidas por la ley para las Corporaciones Autónomas Regionales lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993,

“... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”. (Subrayado fuera de texto)

Disposición de la que se colige que las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a lo anterior, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual, las corporaciones autónomas regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental. De esta manera, respetuosamente informamos que esta Autoridad no es un superior jerárquico a las corporaciones autónomas regionales, puesto que, al igual que ellas, estamos sujetos a las determinaciones del organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, vale decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente).

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015), a través de los siguientes canales:

- Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua;

⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

- Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co;
- Correo Electrónico licencias@anla.gov.co;
- Buzón de – [PQRSD](#) –;
- GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos;
- Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA;
- WhatsApp +57 3102706713;
- Línea Telefónica directa 2540111;
- Línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado.

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: NO

Anexos: Radicado ANLA 20262301122311 del 24 de septiembre de 2026

Medio de Envío: [PUBLICAR EN PÁGINA WEB]

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 24 SEP. 2026

Señor

Amarildo Correa Obando

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)

crc@crc.gov.co

Señora

Luz Adriana Camargo Garzón.

Fiscal General

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Mayor General

Jesús Alejandro Barrera Peña

Director General

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

lineadirecta@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co

Asunto: Traslado por competencia radicado ANLA 20266201334872 del 15 de septiembre de 2026. *DENUNCIA AMBIENTAL URGENTE Y DE ORDEN PÚBLICO – PRESUNTA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO (MINERÍA ILEGAL DE ORO) CON AFECTACIÓN CRÍTICA AL RÍO PALACÉ.*

Expediente: PQRS-55960-2026

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido la comunicación del asunto, a través de la cual un ciudadano anónimo remite la siguiente denuncia:

“1. HECHOS DENUNCIADOSSE DENUNCIA FORMALMENTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL A GRAN ESCALA EN EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO PALACÉ. SE EVIDENCIA LA DESTRUCCIÓN SISTEMÁTICA DE LA MONTAÑA Y EL LECHO DEL RÍO MEDIANTE MAQUINARIA PARA LA EXTRACCIÓN ILÍCITA DE ORO.

ESTA ACTIVIDAD GENERA UNA DEGRADACIÓN IRREVERSIBLE DE LOS RECURSOS SUELO, AGUA Y BIODIVERSIDAD, Y SE REALIZA BAJO LA COACCIÓN Y CONTROL PERMANENTE DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. 2. UBICACIÓN EXACTA DE LOS HECHOS DEPARTAMENTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYÁN (ZONA NOROCCIDENTE) LUGAR ESPECÍFICO: VEREDA EL DANUBIO, SOBRE LA CUENCA DEL RÍO PALACÉ. LÍMITES Y REFERENCIAS GEOGRÁFICAS: EL SECTOR AFECTADO COLINDA DIRECTAMENTE CON LAS VEREDAS MERCEDES Y CERRILLOS (PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE POPAYÁN) Y DELIMITA DE FORMA NATURAL, CRUZANDO EL RÍO, CON EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO (CAUCA). 3. RECURSOS NATURALES AFECTADOS Y DAÑO AMBIENTAL RECURSO HÍDRICO (AGUA): MODIFICACIÓN DRÁSTICA DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PALACÉ, SEDIMENTACIÓN SEVERA DEL AGUA POR LAVADO DE MATERIALES Y PRESUNTA CONTAMINACIÓN POR EL USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ALTAMENTE TÓXICAS (MERCURIO/CIANURO). RECURSO SUELO Y FLORA (TIERRA Y MONTAÑA): REMOCIÓN MASIVA DE LA CAPA VEGETAL, SOCAVAMIENTO Y FRACTURA DE LA MONTAÑA PARA LA APERTURA DE FRENTES DE EXPLOTACIÓN MINERA, PROVOCANDO INESTABILIDAD SEVERA DEL TERRENO Y RIESGO DE DESLIZAMIENTOS. 4. PRESUNTOS INFRACTORES LA ACTIVIDAD CRIMINAL ES OPERADA Y RESGUARDADA POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES QUE EJERCEN CONTROL TERRITORIAL EN LA ZONA, QUIENES INSTRUMENTALIZAN Y FINANCIAN LA MAQUINARIA UTILIZADA PARA LA EXTRACCIÓN DEL MINERAL. 5. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE LA AUSENCIA DE REGISTROS FOTOGRÁFICOS / PRUEBAS EL DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE NO ES POSIBLE APORTAR MATERIAL FOTOGRÁFICO NI AUDIOVISUAL DEBIDO A QUE LA ZONA SE ENCUENTRA BAJO Estricto CONTROL TERRITORIAL, VIGILANCIA Y CERCAMIENTO POR PARTE DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES MENCIONADOS. CUALQUIER INTENTO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS VISUALES PONE EN RIESGO INMINENTE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS HABITANTES DEL SECTOR Y DE PERSONAS AJENAS A LA ACTIVIDAD ILÍCITA. 6. SOLICITUD A LAS AUTORIDADES POR LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS AMBIENTALES REPORTADOS Y EL EVIDENTE RIESGO DE SEGURIDAD, SE SOLICITA DE MANERA URGENTE: A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COORDINAR UN OPERATIVO CONJUNTO DE ACOMPAÑAMIENTO, VERIFICACIÓN Y CONTROL JUDICIAL EN EL SECTOR PARA NEUTRALIZAR LA ACTIVIDAD CRIMINAL Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL TERRITORIO. A LA ANLA Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), INICIAR LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES E INSPECCIONAR TÉCNICAMENTE LA ZONA UNA VEZ EL ÁREA SEA ASEGURADA POR LA FUERZA PÚBLICA..”

Así las cosas, se constató que, es competencia de sus entidades, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental considera procedente dar aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo cual se procede a realizar el traslado parcial de la petición, para que desde sus competencias se proporcione respuesta a la petición.

Para tal efecto se remite copia de los documentos recibidos por la ANLA mediante el radicado 20266201334872 del 15 de septiembre de 2026.

Cordialmente,



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No

Anexos:

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.